



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-504**  
Cartagena de Indias D. T. y C., mayo 18, 2023

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00252-00

**Solicitante:** Orlando Arturo Corredor Hurtado

**Despacho:** Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana Correa Fernández

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-015-2021-00205-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 17 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de abril del 2023, el doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13001-33-33-015-2021-00205-00, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de agosto de 2022, presentó impulso procesal con el fin de que se fijara fecha de audiencia inicial o se decidiera impartir el trámite de sentencia anticipada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-259 del 20 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que se comunicó el 24 de abril hogaño.

### 3. Informe de verificación de las servidoras judiciales requeridas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



SC5780-4-4

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe, y rindió bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 9 de marzo de 2022, se resolvió admitir la demanda, por lo que el trámite fue sometido a los turnos respectivos para el trámite subsiguiente de notificación de demanda; ii) que los procesos del despacho han presentado un retardos dada la falta de digitalización de los expedientes y al fallecimiento de la anterior titular del despacho; y iii) que a la fecha de su posesión recibió muchas acciones constitucionales sin tramitar; y siendo que las mismas tienen prelación legal y constitucional, procedió a darles prioridad sobre los asuntos ordinarios.

Por su parte, la doctora Tatiana Correa Fernández, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho judicial y enfatizó que el sistema de turnos se estableció en razón al cúmulo de expedientes que se encuentran para surtir notificación personal de demanda; no obstante, en virtud de la solicitud de vigilancia judicial, y pese a estar el referido proceso en turno dentro del plan de contingencia formulado por el juzgado para evacuar los procesos represados, se procedió a surtir la notificación electrónica de la demanda en fecha 24 de abril de 2023.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-320 del 4 de mayo de 2023, comunicado el 8 de mayo de la presente anualidad, se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se le solicitó a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, emitir un informe detallado del sistema de turnos implementado para realizar la notificación personal de las demandas precisando el orden de evacuación y sus respectivas fechas.

#### **5. Explicaciones**

En la oportunidad correspondiente, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, indicó que: i) el sistema de turnos que adoptó el despacho fue debido al represamiento existente, toda vez que la mayoría de los procesos se encontraban en etapa de notificación personal, para lo cual los expedientes debían ser escaneados por parte de los servidores del juzgado, lo cual impedía de forma significativa que se realizara una célere notificación; y ii) que a comienzos de 2023 aún se

estaba realizando notificaciones de procesos más antiguos, razón por la cual no había sido posible notificar la demanda de la referencia.

Así mismo, la doctora Tatiana Correa Fernández, secretaria de esa agencia judicial, señaló que i) el sistema de turnos adoptado por el despacho obedeció al plan de contingencia suscrito con la titular del despacho para atender los asuntos represados, ya que se encontraban pendiente de notificación demandas admitidas durante el año 2018; y iii) que durante 2022 la secretaría logró la notificación de más de 400 demandas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

El doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de agosto de 2022, presentó impulso procesal con el fin de que se fijara fecha de audiencia inicial o se decidiera impartir el trámite de sentencia anticipada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre esa solicitud.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 9 de marzo de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, y que dado el represamiento de asuntos en el despacho, el trámite fue sometido al sistema de turnos para efectuar la notificación personal de la demanda, a lo cual en virtud de la solicitud de vigilancia judicial se le dio prelación y se notificó el 24 de abril de 2023.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, enfatizó que el sistema de turnos al que fue sometido el trámite de notificación personal de la demanda, fue establecido de acuerdo al plan de contingencia elaborado por la actual titular del despacho para evacuar los asuntos represados.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Radicación de la demanda	30/08/2021
2	Admisión de la demanda	09/03/2022
3	Notificación personal de la demanda	24/04/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, en impartir del trámite subsiguiente dentro del proceso de marras.

En este sentido, respecto de la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, se observa que admitió la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, esto, dentro del término establecido en el

artículo 90 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

En cuanto a la doctora Tatiana Correa Fernández, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que entre la fecha de la admisión de la demanda, y su notificación personal, transcurrieron más de 10 meses, término que supera el establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

*ARTÍCULO 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.*

Ahora, no puede pasarse por alto el argumento de la servidora judicial, en cuanto a que el trámite de notificación personal de la demanda, se encontraba sujeto al sistema de turnos adoptado en el marco del plan de contingencia de esa agencia judicial, para efectos de

---

<sup>2</sup> Aplicable como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no prevé término para emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, y el artículo 306 ibidem, consagra la remisión en los asuntos no regulados al procedimiento civil.

<sup>3</sup> Normatividad aplicable en virtud de la remisión dispuesta en el artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

atender el represamiento de asuntos derivados de la dirección y manejo de la anterior jueza, argumento que fue ratificado bajo la gravedad de juramento por parte de la doctora Angélica María Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales para evacuar los trámites en el orden que ingresan, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-441 de 2015 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Así las cosas, frente al argumento de la servidora judicial, debe esta Seccional, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por*

*consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se advierte que la servidora judicial alegó como circunstancia ineludible para efectuar la notificación personal de la demanda dentro del plazo legal, el sistema de turnos adoptado dada la congestión judicial del despacho, razón por la cual se tendrá por justificado el retraso, y, por tanto, se resolverá archivar la presente vigilancia respecto de la servidora judicial, no sin antes, exhortar a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana Correa Fernández, jueza y secretaria, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, optimicen los procesos de notificación personal de las demandas admitidas por la agencia judicial; y en el caso en concreto, den respuesta a la solicitud de fijación de fecha de audiencia inicial presentada por el quejoso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 13001-33-33-015-2021-00205-00, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

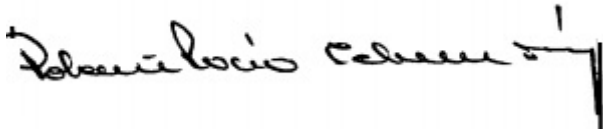
**SEGUNDO:** Exhortar a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, optimicen los procesos de notificación personal de las demandas admitidas por la agencia judicial; y en el caso en concreto, den respuesta a la solicitud de fijación de fecha de audiencia inicial presentada por el quejoso.



**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa célula judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA